

Señores

**Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá**

[j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF. Proceso Ejecutivo No. 25899400320230018500 de MARIA HELENA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ en contra de EIVAR IMBACHI GUACA, MARIA ISABEL FERNÁNDEZ BOHORQUEZ y MARCO ANTONIO LOPEZ BOHORQUEZ.

## **I. Postulación**

**NELSON MAHECHA CARDENAS**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de Marco Antonio López Bohórquez, de conformidad con el poder que se adjunta, con el respeto acostumbrado, me dirijo ante su Despacho con el fin de formular **recurso de reposición**, previo al trámite que corresponde conforme a lo siguiente:

### **Sustentación**

#### **1.- La omisión de aportar la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco**

En efecto, lo cierto es que al demandado corresponde acreditar que los espacios en blanco no se llenaron conforme a las instrucciones dadas, situación que en efecto se puede probar dentro del devenir procesal, teniendo en cuenta que dichas instrucciones pueden estar implícitas, no necesariamente vertidas en un documento, sino delineadas por el consentimiento del girador y el aceptante, pero en todo caso deben ser probadas por la parte ejecutada, en cabeza de quien está toda la carga probatoria, aspecto que, a no dudarlo, es la situación a la que se somete quien suscribe títulos valores en blanco.

Ahora, teniendo en cuenta que esta figura requiere que el sujeto activo actúe con dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir en error al funcionario judicial, es preciso aportar la prueba fehaciente de que tal accionar corresponde a lo propuesto, por ello en el acápite de pruebas apporto copia del título valor sin llenar espacios en blanco, en el que sin carta de instrucciones llenó la ejecutante, advirtiendo que utilizó medios fraudulentos para presentar los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, en el título original no aparecen entre otros datos: **“septiembre 5/2022, Maria Isabel Fernandes y Marco Antonio Lopez; 5 Enero 2023”** (sic).

#### **2.- La fecha de creación del título valor (art. 621 del C. de Co.)**

Establece nuestro Código de Comercio, los requisitos comunes que deben llenar los títulos valores, al respecto dice su artículo 621,

**“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

**Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”**

(Negrillas bajo mi responsabilidad).

Al revisar el documento inicuo aportado como título valor base de la ejecución, basta solo echarle un vistazo superficial para determinar que la fecha de su creación genera dudas cuando aparecen allí estampadas dos fechas, una que corresponde a septiembre 5/2022 y otra que dice ser el 8 06 2022, razón por la que se desconoce en qué fecha realmente fue creado el título, letra de cambio, antes de ser modificada para su presentación, afectando con ello la certeza que se debe tener sobre la fecha de su creación en relación con los requisitos de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C. G. del P., toda vez que la obligación no es clara porque no es fácilmente inteligible y no se entiende en un solo sentido como la ha manifestado la jurisprudencia dictada hasta nuestros días.

Ahora bien, el despacho en su buena fe solicitó a la parte ejecutante hacer claridad al respecto, quien manifestó sin recato alguno que corresponde al 5 de septiembre de 2022, pero Oh sorpresa, nótese que en el mismo documento que apporto como prueba solo aparece como fecha de creación el 8 06 2022, significando lo anterior que la ejecutante lo alteró con la firme intención de inducir en error al funcionario judicial.

### **3.- La orden de pago del título valor**

#### **(num. 4 del art. 671 del C. de Co.)**

Señala el artículo 671 del Código de Comercio, el contenido de la letra de cambio, sobre el particular regula que:

**“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1º) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º) El nombre del girado;

3º) La forma del vencimiento, y

**4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”**

(Negrillas a mi cargo).

Incorre nuevamente la parte ejecutante en error garrafal al momento de elaborar el título valor espurio aportado como base de la ejecución pretendida, al señalar en el espacio reservado para indicar a nombre de

quien o a la orden de quien se debe pagar, cuando suscribe “a orden de **Zipaquirá**”; sin muchas elucubraciones podemos determinar que Zipaquirá es el municipio donde fue creada la obligación, más no puede ser el beneficiario de la obligación contenida en el título, excepción hecha que fuera concedida a nombre de esa municipalidad que nada tiene que ver el asunto que tratamos.

#### **4.- La aceptación de la letra de cambio**

##### **(num. 4 del art. 685 del C. de Co.)**

Para que tenga validez, la letra de cambio necesita ser aceptada, y dicha aceptación convierte a quien la acepta en el obligado principal, quien deberá pagar la letra cuando le sea presentada o exhibida para el pago, siempre que el plazo se haya cumplido, excepto si su vencimiento es a la vista.

El aceptante se convierte en girado o librado, contra quien recae la orden de pagar la letra de cambio y se entiende aceptada con la firma del girado u obligado; sin su firma la letra de cambio es letra muerta.

En el caso que aquí nos ocupa la letra de cambio nunca fue aceptada por mi poderdante, al revisarla en detalle podemos determinar que, quien está ejecutando el título valor, lo recibió en endoso a su favor y terceras personas son quienes la suscribieron en el formato destinado para autenticaciones de la letra de cambio, significando sin elucubración alguna que la letra fue elaborada con múltiples errores que la constituyen en documento que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

#### **5. Tacha de falsedad material en el texto de la letra de cambio por valor de \$6.000.000, por falsedad en la firma**

Fundamento la presente excepción en que la letra de cambio por valor de \$6.000.000 presentada, no es un documento idóneo para promover la ejecución dentro del proceso de la referencia, toda vez que el referido título fue adulterado para su presentación a la jurisdicción, ya que la firma estampada en nombre de mi mandante es apócrifa, no es la que acostumbra en todos sus actos públicos y/o privados, la firma fue puesta al igual que los números de su documento de identidad por supuesta persona, toda vez que los números no coinciden con su escritura normal en textos y documentos, igualmente presenta dudas en su fecha de creación, restándole así eficacia, pues desconoce la fecha real de creación de la letra de cambio antes de ser modificada para su presentación, afectando con ello la certeza que se debe tener sobre la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C. G. del P.

Esta circunstancia no solo afecta la certeza que debe tener el Juez al momento de considerar la demanda, en el sentido de que el documento base de la ejecución debe ser puro, original e idóneo para promoverla y no por el contrario espurio, como es el caso que aquí nos ocupa, sino también los requisitos de exigibilidad y de claridad del documento, todo reitero, a consecuencia de la alteración de la letra de cambio que genera la tacha que ahora proponemos y que desde ya solicito sea declarada, previo el recaudo de un dictamen pericial bajo los parámetros establecidos para ello en los

artículos 227, 229 y 270 del C. G. del P., por lo tanto no es una obligación **clara, expresa y exigible**.

Basta echar un vistazo al documento para detectar que, en el segundo renglón perteneciente a la fecha de creación, aparecen dos fechas distintas.

**Tenemos entonces que la falsedad material se presentó en este caso, al momento de alterar o enmendar físicamente la fecha de creación del título valor o letra de cambio.**

Pretendemos demostrar con la tacha propuesta que el título valor tenía como fecha de creación el 08 06 2022, fecha desde la cual, al día siguiente se inició el conteo regresivo para efectos del conteo de algunas figuras judiciales que permite nuestro ordenamiento.

#### **6.- Tacha de falsedad material en el texto de la letra de cambio por valor de \$6.000.000, por falsedad en la fecha de vencimiento**

Fundamento la presente excepción en que la letra de cambio por valor de \$6.000.000 NO es un documento idóneo para promover la ejecución dentro del proceso de la referencia, toda vez que el referido título fue adulterado para su presentación a la jurisdicción, teniendo en cuenta que el documento inicial en los espacios destinados a la fecha de vencimiento se había llenado con guiones y no aparecía como fecha de vencimiento el 5 de enero de 2023, presentando incluso tachaduras o enmendaduras en la fecha de vencimiento final, restándole así eficacia, pues se desconoce qué fecha realmente tenía la letra de cambio antes de ser modificada para su presentación, afectando con ello la certeza que se debe tener sobre la fecha de vencimiento del título valor en relación con el presupuesto de exigibilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C. G. del P.

Esta circunstancia no solo afecta la certeza que debe tener el Juez al momento de considerar la demanda, en el sentido de que el documento base de la acción debe ser puro original e idóneo para promoverla y no por el contrario espurio, como es el caso que aquí nos ocupa, sino también los requisitos de exigibilidad y de claridad del documento, todo reitero, a consecuencia de la alteración de la letra de cambio que genera la tacha que ahora proponemos y que desde ya solicito sea declarada, previo el recaudo de un dictamen pericial bajo los parámetros establecidos para ello en los artículos 227, 229 y 270 del C. G. del P., por lo tanto no es una obligación **clara, expresa y exigible**.

Pretendemos demostrar con la tacha propuesta que el título valor no tenía ninguna fecha de vencimiento en su contenido.

#### **7. Alteración del texto del título**

##### **(TACHA DE FALSEDAD IDEOLÒGICA EN LA LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$6.000.000)**

Como excepción de mérito adicional a la anterior, formulamos aquí la que corresponde a que con la alteración del texto anteriormente anotado en la fecha de vencimiento de la letra de cambio, el demandante lo que pretende con ello es idearse una manera para reclamar de manera unilateral y

autónoma el valor del título valor a mi defendida, lo que concierne a declarar que el contenido original del documento suscrito no corresponde a la realidad, llevando implícito con ello el impedimento para que nosotros como demandados podamos acudir a presentar y/o proponer excepciones previas que por imperio de la ley estamos facultados, como es en este caso la falta de requisitos del título.

Fundamenta también este medio exceptivo, lo normado de manera taxativa para los títulos valores por el numeral 5 del artículo 784 del Código de Comercio y que corresponde a la **“Alteración del texto del título”**, estableciendo que esta excepción debe proponerse como falsedad ideológica del documento base de la ejecución, teniendo en cuenta que se presenta una diferencia entre la idea de lo anunciado en el título valor inicial, con lo que se pretende en la demanda actual, siendo requisito *sine qua non* la presentación de una experticia para demostrarlo, que en el acápite de pruebas solicitaremos.

### **Pruebas**

Pedimos al despacho se decreten y tengan como tales las siguientes:

#### **1. Documentales:**

El título valor inicial.

Título presentado como base del recaudo.

La totalidad de la actuación surtida en el proceso principal.

### **Fundamentos de derecho**

Fundamento esta contestación en los arts. 96 a 99, 227 y ss., 229, 243 y ss., demás normas concordantes.

### **Anexos**

Solicito al Despacho tener como anexos Los archivos aportados en pdf, junto a todos los documentos allegados, debidamente relacionados en el acápite de pruebas.

### **Notificaciones**

La parte demandante en la dirección aportada en el contenido de la demanda.

El suscrito y su apoderado recibimos notificaciones en la baranda virtual y/o micrositio de su despacho, en la Calle 19 No. 5 - 51 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D. C., en el correo electrónico [nelmac.abogados@gmail.com](mailto:nelmac.abogados@gmail.com), teléfono 3112712697.

Del señor Juez. Atentamente,

**NELSON MAHECHA CARDENAS**

C. C. No. 19.471.935 de Bogotá

T. P. No. 71.374 del C. S. de la J.